

SENTENCIA DEL 3 DE MAYO DEL 2006, No. 2

Sentencia impugnada: Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 8 de septiembre de 2000.

Materia: Civil.

Recurrente: Ramona Sánchez Marizán.

Abogados: Licdos. Juan de Dios Rosario y Huáscar Antonio Fernández G.

Recurrida: Blanca Eridania Curiel Fuentes.

Abogado: Licdos. Francisco Calderón Hernández y María de los Ángeles Concepción.

CAMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 3 de mayo de 2006.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramona Sánchez Marizán, dominicana, mayor de edad, soltera, comerciante, domiciliada y residente en la ciudad de San Francisco de Macorís, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís el 8 de septiembre de 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 26 de octubre de 2000, suscrito por los Licdos. Juan de Dios Rosario y Huáscar Antonio Fernández G., abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 15 de noviembre de 2000, suscrito por el Lic. Francisco Calderón Hernández por sí y por la Licda. María de los Ángeles Concepción, abogados de la parte recurrida Blanca Eridania Curiel Fuentes;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 24 de abril de 2006, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Eglys Margarita Esmurdoc, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 31 de agosto de 2005, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en validez de contrato de retroventa, reconocimiento de propietario y desalojo incoada por Ramona Sánchez Marizán contra Blanca Eridania Curiel Fuentes, la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte dictó el 23 de febrero de 2000 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **APrimero:** Declara buena y válida la presente demanda por ser justa y estar basada en aspectos legales; **Segundo:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada, por falta de comparecer; **Tercero:** Valida el contrato de

retroventa suscrito entre la señora Blanca Eridania Curiel Fuentes, parte demandada y la señora Ramona Sánchez Marizan, parte demandante; **Cuarto:** Declara a la demandante propietaria del inmueble descrito en el cuerpo de esta sentencia, ordenando el desalojo del inmueble antes señalado, tanto de la demandada como de cualquier tercero, que se encuentre ocupando el inmueble; **Quinto:** Se condena a la parte demandada al pago de las costas, ordenando su distracción a favor de la Lic. Ana Daisy Reyes Paula, quien afirma estarla avanzando en su mayor parte; **Sexto:** Se comisiona el ministerial José A. Sánchez de Jesús, Alguacil de Estrados de la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, para la notificación de la presente sentencia@; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: **APrimero:** Se ratifica el defecto por falta de comparecer, pronunciado en audiencia, contra la parte apelada señora Ramona Sánchez Marizán, por falta de comparecer; **Segundo:** Se revoca en todas sus partes la sentencia apelada, por no haberse establecido que en la especie existiera el contrato de retroventa; **Tercero:** Se condena a la parte apelada señora Ramona Sánchez Marizán al pago de las costas, ordenado su distracción a favor de los Licdos. Francisco Calderón Hernández y María de los Angeles Concepción, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Se comisiona al ministerial Clemente torres Moronta, alguacil ordinario del Juzgado de Paz de San Francisco de Macorís, para la notificación de la presente sentencia@;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios: **APrimero Medio:** Violación a la Constitución de la República, en su Art. 8, numeral 2, letra J, que consagra el sagrado derecho a la defensa; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos del proceso; **Tercer Medio:** La autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; **Cuarto Medio:** Violación Art. 1315 del Código Civil@;

Considerando, que la sentencia judicial debe bastarse a sí misma, en forma tal que contenga en sus motivaciones y su dispositivo de manera clara y precisa, una relación de los hechos y el derecho, que manifieste a las partes envueltas en el litigio cual ha sido la posición adoptada por el tribunal en cuanto al asunto, y por consiguiente, la suerte del mismo;

Considerando, que en el presente caso, según el fallo anteriormente transcrito, la Corte se limitó en su dispositivo, después de pronunciar el defecto en contra de la parte ahora recurrente a **Arevocar** en todas sus partes la sentencia apelada por no haberse establecido que en la especie existiera el contrato de retroventa@, sin decidir en él la suerte del asunto; que, tal situación coloca a las partes en litis en un limbo jurídico al no definirse sobre el status de su causa, puesto que era obligación de la Corte a-qua, al revocar la sentencia del Tribunal a-quo, indicar en el presente caso si procedía o no, como consecuencia de su decisión, la demanda en validez de contrato de retroventa, reconocimiento de propietario y desalojo, violando así, por desconocerlo, el efecto devolutivo del recurso de apelación en cuanto a la obligación en que incumbe al tribunal de alzada, cuando revoca la decisión de primer grado, de resolver acerca del proceso, sustituyendo la sentencia impugnada por otra en las mismas condiciones que el Juez a-quo;

Considerando, que es facultad de la Suprema Corte de Justicia verificar que las sentencias sometidas al examen de la casación se basten a sí mismas, de tal forma que permitan a esta corte ejercer su control, lo que por las razones anteriormente expuestas, no ha ocurrido en la especie, medio de puro derecho que suple esta Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que cuando una sentencia es casada exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como en el caso ocurrente, las costas pueden ser

compensadas, al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, el 8 de septiembre de 2000, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación de la Vega, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas. Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 3 de mayo de 2006.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do